



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación  
Sancionan con Fuerza de Ley:*

# RÉGIMEN DE IMPULSO A LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE BIODIÉSEL PARA EL CUIDADO DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO PRODUCTIVO

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Dispónese el Régimen de Impulso a la Producción, Comercialización y Uso Sustentable de Biodiésel para el Cuidado del Ambiente y el Desarrollo Productivo en el territorio de la Nación Argentina, cuyas actividades se regirán por la presente ley.

**Artículo 2.- Definición de Biocombustibles.** A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles al bioetanol y al biodiésel que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos y que cumplan los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación, tanto sea para su uso en transporte terrestre, marítimo, aéreo o generación de energía.

### **Artículo 3.- Objetivos de la presente Ley**

- a) Potenciar el efecto benéfico para el ambiente derivado de la producción y uso de los biocombustibles.
- b) Alcanzar los objetivos de reducción de la huella de carbono de la Argentina, como así también de la matriz productiva nacional, a fin de cumplir con los requisitos de los mercados de destinos para los productos de exportación.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- c) Diversificar la matriz energética nacional y la oferta y demanda de combustibles.
- d) Promover la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en la producción de biocombustibles.
- e) Consolidar e impulsar la participación de toda la cadena de valor de los biocombustibles y su crecimiento en el sector energético.
- f) Potenciar el agregado de valor e industrialización de la producción agrícola.
- g) Impulsar la sustitución de importaciones de combustibles, las políticas de compra nacional y agregado de valor en origen.
- h) Promover la obtención de saldos exportables de biocombustibles y el mejoramiento de la balanza comercial del país.
- i) Fomentar la investigación y desarrollo científico tecnológico e inversiones en materia de biocombustibles.

**Artículo 4.- Habilitación de Plantas Productoras.** Sólo podrán producir biocombustibles las plantas habilitadas a dichos efectos por la Autoridad de Aplicación. La habilitación correspondiente se otorgará únicamente a las plantas que cumplan con los requerimientos que establezca la Autoridad de Aplicación en cuanto a higiene y seguridad industrial, así como de calidad de biocombustibles y su producción sustentable, para lo cual se deberá:

- a) Exponer los diferentes proyectos presentados a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que incluya el tratamiento de efluentes y la gestión de residuos y;
- b) Someter a controles periódicos para la evaluación de los rubros higiene y seguridad industrial, calidad de biocombustibles y producción sustentable.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REGULATORIO**

#### **Mezclado de Biodiésel con Combustibles Fósiles**

**Artículo 5.-** Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diésel oil que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación para el fin específico de realizar esta mezcla, con la especie de biocombustible denominada “biodiésel”, medido sobre la cantidad total del producto final, en un porcentaje mínimo de 12,5% (doce con cincuenta centésimas por ciento), en adelante “B12,5”, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley; en un mínimo de 15% (quince por ciento), en adelante “B15”, a partir del primer año completo de vigencia de la presente ley; y en un mínimo de 20% (veinte por ciento), en adelante “B20”, a partir de los treinta (30) meses completos de vigencia de la presente ley.

**Artículo 6.-** Quedan exceptuados de las condiciones establecidas en el artículo 5, el gasoil o combustible fósil para uso marítimo, o de aviación, o para usos en zonas específicas como la antártica, que requieran calidades o disposiciones distintas a las alcanzadas en el artículo precedente, para los cuales la Autoridad de Aplicación dispondrá cortes obligatorios acordes al desarrollo tecnológico y/o a las disposiciones internacionales específicas para el uso de este tipo de biocombustibles, y/o para alcanzar metas de mitigación y adaptación al cambio climático a las que adhiera la República Argentina.

**Artículo 7.-** Autorícese desde la publicación de la presente ley el uso de B100 o mezclas alternativas superiores al corte obligatorio B20 en flotas vehiculares de los estados provinciales y municipales, flotas vehiculares pesadas (camiones), trenes y tractores y flotas cautivas (autobuses urbanos de pasajeros o colectivos) en aquellas provincias o municipios que así lo establezcan.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 8.-** Autorícese desde la publicación de la presente ley el autoconsumo de biodiésel definido como el consumo propio por parte de personas humanas o jurídicas derivado de la propia producción de biocombustibles. Las instalaciones que produzcan biocombustibles con destino al autoconsumo deberán estar habilitadas por la Autoridad de Aplicación y cumplir con los requisitos de calidad y seguridad en los términos de la presente ley.

**Artículo 9.-** La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar los porcentajes de mezcla obligatoria establecidos en el artículo 5 de la presente ley cuando lo considere conveniente para un mejor desarrollo de los objetivos de este régimen, como por ejemplo para sustituir importaciones de combustibles fósiles o cumplir con las metas de descarbonización de la economía.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 10.- Distribución.** Establécese que, para los combustibles con el corte establecido por la Autoridad de Aplicación, la distribución de biodiésel se realizará mediante provisión directa a la mezcladora, que se hará cargo de los retiros en planta.

**Artículo 11.- Fijación de precios.** Establécese que todo volumen de biodiésel comercializado tendrá un precio fijado por el libre juego de la oferta y la demanda, sin restricciones.

**Artículo 12.- Beneficios promocionales.** El biodiésel, el bioetanol y los otros biocombustibles que en el futuro incorpore la Autoridad de Aplicación a la matriz energética argentina, no estarán alcanzados ni gravados por la tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el Decreto N° 1381/01, ni por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos (ICL) ni por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO<sub>2</sub>), respectivamente de la Ley 23.966 (t.o. 1998 y sus modificaciones), así como tampoco por los tributos que puedan sustituir



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

o complementar a los mismos, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo Nacional a través de los organismos que correspondan, implementará las medidas operativas y de control pertinentes a fin de cumplimentar los efectos de la presente ley.

**Artículo 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## FUNDAMENTOS

Hace ya más de 51 años, desde Madrid, Juan Domingo Perón advertía, en su “Mensaje Ambiental a los Pueblos y Gobiernos del Mundo”:

*“Creemos que ha llegado la hora en que todos los pueblos y gobiernos del mundo cobren conciencia de la marcha suicida que la humanidad ha emprendido a través de la contaminación del medio ambiente y la biosfera, la dilapidación de los recursos naturales, el crecimiento sin freno de la población y la sobre - estimación de la tecnología, y la necesidad de invertir de inmediato la dirección de esta marcha, a través de una acción mancomunada internacional” (21 de febrero de 1972).*

La advertencia tenía pleno sentido. Hoy el planeta atraviesa una crisis ambiental severa, surgida de un fenómeno de calentamiento climático global causado por la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Frente a ello, en los últimos años, sucesivos gobiernos nacionales han venido respondiendo con políticas ambientales y compromisos internacionales.

Por caso, en el marco de los compromisos adoptados en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP 21), Argentina fijó una meta incondicional de reducción de emisiones de efecto invernadero de 15% en 2030, con respecto a las emisiones proyectadas en el Business As Usual (BAU).

Camino a ese logro, debe destacarse que los biocombustibles constituyen una fuente de energía renovable que permite un ahorro de hasta un 70% de emisiones de GEI respecto a los fósiles que complementan o sustituyen.

Sin embargo, la aprobación de la Ley Nro. 27.640, que en 2021 estableció un nuevo marco regulatorio para los biocombustibles en Argentina, significó un serio retroceso ambiental y productivo para nuestro país.

Aunque los Estados no deben aceptar, mucho menos alentar o propiciar retrocesos en materia ambiental, sino aplicar políticas progresivas, lo cierto es que Argentina violó el Principio de Progresividad que establece la Ley Nacional Ambiental Nro. 25.675 en su artículo 4, al aprobar la reducción del contenido



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

de biodiésel en la mezcla con gasoil o diésel oil, incorporada en la Ley Nro. 27.640.

Por esos motivos, el proyecto que aquí se presenta busca potenciar el efecto benéfico -para el ambiente- derivado de la producción y uso del biodiésel, reducir la huella de carbono de la matriz productiva nacional, consolidar la participación de toda la cadena de valor de los biocombustibles y el agregado de valor, así como la industrialización de la producción agrícola. Todo ello, en el contexto de la transición energética argentina.

Además, se promueve la sustitución de importaciones de combustibles y la obtención de saldos exportables, con la consecuente contribución a la balanza comercial argentina y a los objetivos de normalización macroeconómica.

Todo ello, en un marco institucional que promueva una mayor libertad de producción, comercialización y consumo de los combustibles, como el biodiésel, en el país. En particular, se alienta la introducción de la competencia de precios dentro y fuera del volumen mandatorio, introduciendo señales de eficiencia que permitan mejorar la calidad y reducir el costo relativo de los biocombustibles, generando de esta manera un camino de salida de la regulación de precios por parte del Estado Nacional en este segmento.

En este sentido, la iniciativa apunta a que el crecimiento del uso del biodiésel sea impulsado por sus ventajas ambientales y de costos, cuando se considera el beneficio de las menores emisiones de GEI.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

**Alejandro “Topo” Rodríguez**  
**DIPUTADO NACIONAL**